



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

MAGISTRADA PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTALORA

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los derechos e intereses colectivos
RADICACIÓN:	76001-23-33-000-2023-00731-00
ACCIONANTE:	Luis José Caicedo Rengifo luisgreal@gmail.com
ACCIONADOS:	-Ministerio de Cultura -Departamento del Valle del Cauca -Municipio de Bugalagrande
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm20@procuraduria.gov.co sepatino@procuraduria.gov.co
DEFENSORIA DEL PUEBLO:	juridica@defensoria.gov.co
RELATORIA TRIBUNAL	reltadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo de Guadalajara de Buga mediante auto del 6 de octubre de 2023 se declaró sin competencia para conocer esta acción, porque la demanda se dirige entre otros contra el Ministerio de Cultura que pertenece al orden nacional; por reparto fue asignado a este despacho el día 17 de octubre de 2023.

II. ASUNTO

El señor Luis José Caicedo Rengifo presentó demanda contra el Ministerio de Cultura, el Departamento del Valle del Cauca y el municipio de Bugalagrande, pretende la protección de los derechos colectivos: a la defensa del patrimonio cultural de la Nación; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior, con ocasión al deterioro y falta de mantenimiento y conservación de la capilla Nuestra Señora de la Concepción ubicada en el corregimiento El Overo del municipio de Bugalagrande, inmueble declarado como patrimonio cultural mediante la Resolución 789 del 31 de julio de 1998.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Jurisdicción y Competencia en acciones populares.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que

desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

En razón de la competencia territorial, conocerá el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16 ibidem.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, en relación con la competencia funcional, dispone:

“Artículo 152. **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades **del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)”

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se dirigió entre otras, contra la autoridad nacional Ministerio de Cultura, se avocará el conocimiento.

3.2. Requisitos para la admisión.

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, actualmente vigente y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

3.3. Agotamiento de jurisdicción.

Se ordenará a la Relatoría del Tribunal establecer si existe o existió otro proceso con el mismo objeto para determinar el agotamiento de jurisdicción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Despacho 03

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el señor Luis José Caicedo Rengifo contra el Ministerio de Cultura, el Departamento del Valle del Cauca y el municipio de Bugalagrande.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los accionados en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, con el vínculo para acceder al expediente digital.

TERCERO: OTORGAR a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público a través de su canal digital la existencia de la presente demanda, para que intervengan si lo consideran conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Se indicará el vínculo para acceder al expediente digital, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por la secretaría de impulso se insertará la presente providencia en la página web de la Rama y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Igualmente, se ordenará al alcalde del municipio de Bugalagrande y a la Gobernadora del Valle del Cauca, insertar la presente providencia en su página web, quienes deberán acreditar el cumplimiento de esta orden.

SEXTO: REMITIR a través del canal digital de la Defensoría del Pueblo¹ copia de la demanda y del auto admisorio según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se enviará el vínculo para acceder al expediente digitalizado a través de samai.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Relatoría de esta Corporación que en un plazo de cinco (5) días informe si en algún Despacho se adelanta o se adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos y los hechos alegados en la presente acción, para determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otro u otros que tengan similar o idéntico objeto En caso afirmativo se suministrará al Despacho radicación de los procesos.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que a partir del **16 de mayo de 2022** el canal oficial para recibir memoriales y escritos es la **VENTANILLA VIRTUAL** de Samai².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada

¹ juridica@defensoria.gov.co

² Para radicar memoriales debe ingresar a la VENTANILLA VIRTUAL, dirigirse al módulo “Solicitudes y otros servicios en línea”, dar clic en “Memoriales y/o Escritos”, aceptar términos y condiciones, diligenciar el formulario respectivo anexando copia del documento de identidad que acredite su calidad dentro del proceso **y cargar los archivos con destino al proceso** en los formatos permitidos pdf,.docx,.doc,.xlsx. Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

En el siguiente link podrá consultar un video tutorial que lo guiará en SAMAI [acceso a ventanilla virtual.webm](#)

Solo de manera subsidiaria continuarán recibiendo escritos y memoriales en el correo electrónico: rpmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, **identificando la radicación completa del expediente, el magistrado ponente, el medio de control, las partes y el asunto so pena de no gestionar el memorial.**

Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas. (Remitir con copia de los memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales)

³ Providencia suscrita electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.